

NOTARIADO Y DOCUMENTACION NOTARIAL CASTELLANO-LEONESA DE LOS SIGLOS X-XIII

Ángel Riesco Terrero
Catedrático de Paleografía y Diplomática
Universidad Complutense de Madrid

DATOS HISTORICOS

Sería injusto y nada objetivo negar y no reconocer que España y los españoles somos herederos y, a su vez, deudores de Roma en distintos aspectos relacionados con las ciencias y las letras, especialmente con la lengua y la literatura, la arquitectura y, de modo particular, con lo relativo al Derecho y a la ciencia jurídica.

Destacados romanistas y tratadistas del Derecho y de la institución notarial consideran que el notariado latino hunde sus raíces históricas en el Derecho Romano y en el oficio y organización notarial romana.

El emperador de Oriente, Justiniano I (aa. 527-565) en el Código (CJ. X, 40-44) y en el Digesto o Pandectas (D., Lib 50, tit. 4) al tratar de los cargos y honores: “De muneribus et honoribus”, entre los cargos personales civiles de larga tradición y de utilidad pública: “ex consuetudine longa et publicae utilitatis”, incluye el de “escribano-notario”, cuya titulación latina, en el transcurso del tiempo aparece diversa y cambiante: “scriptor publicus”, “scabinus”, “scribanus seu notarius”, “tabularius”, “tabellio seu tabellarius”, “exceptor publicus”, “actuarius”, “notarius”, “cancellarius”, “rogatarius”... A ellos correspondía – al menos desde la época del emperador Constantino (s. IV) y quizás antes, en tiempos de Caracalla (s. III) – la facultad de autorizar y elaborar expedientes: “acta et instrumenta publica” por estar en posesión del “ius actorum conficiendorum... cum publica fide”, aún tra-

tándose de asuntos particulares de carácter privado (CTh. 2, 4, 2 y 16, 5, 55; CJ 7, 52, 6 y 8, 53, 31).

Varios emperadores romano-bizantinos, en particular, Justiniano I y León el Sabio (s. VI-X), dieron gran impulso al notariado y a la organización notarial, de carácter público, semipúblico y privado, en cuanto corporaciones profesionales – no meras asociaciones espontáneas - creadas y controladas por el poder público a distintos niveles con fines jurídico-administrativos y sociales que justifican la excelencia y dignidad del oficio y función de los notarios en orden al buen gobierno y recta administración de los derechos de la ciudadanía a la hora de escriturar sus actos y negocios.

Al notariado y al colegio notarial – en este caso de Constantinopla – conforme a la reglamentación aprobada por el emperador León el Sabio (“El Libro del Prefecto o Decreto del Emperador”, s. X), por decisión del poder imperial se les convierte: a) en depositarios de la fe pública documental y, al mismo tiempo, b) en colaboradores necesarios del legislador y, esta noble función a que alude su reglamento se dignifica y exterioriza oficialmente, en el momento de la incorporación de cada notario a su respectivo colegio, con el honor del incienso, la consagración en lugar sagrado y la investidura de la toga y muceta blanca (A. D’Ors, “Documentos y Notarios en el Derecho Romano postclásico”, Centenario de la Ley del Notariado, Secc. I: Estudios Históricos, vol. I, Madrid 1964, pp. 83-164).

Esto ocurre cuando la frontera entre lo público y lo privado resulta cada vez más difusa en Derecho y, poco menos que imposible, desde el punto de vista jurídico-administrativo y documental, la separación y distinción entre documento público y documento privado.

El concepto e idea general que cualquier persona culta del siglo XXI tiene del notario moderno y contemporáneo (s. XIX-XXI) y de las funciones que actualmente desempeña, en modo alguno coinciden ni se corresponden con las que tuvo durante la dominación y culturas de los imperios griego y romano-bizantino y, menos aún, con la del notario visigodo, hispano-árabe y alto medieval de los siglos IV-III a.C. hasta el siglo XI de nuestra era.

El notariado latino más antiguo, nace al amparo del derecho clásico y postclásico romano y su vigencia se pone de manifiesto en dos grandes compilaciones legislativas: el “Codex Theodosianus” (s. V) y el “Corpus Iuris Civilis” (s. VI) en tiempos del emperador Justiniano que, más tarde, se complementarán con una tercera: el “Corpus Iuris Canonici seu Ecclesiastici”.

En el articulado de estos ordenamientos no sólo se refleja el espíritu del Derecho Romano sino que, en conjunto, puede considerársele exponente ge-

nuino de la legislación y jurisprudencia romano-bizantina con claros antecedentes en el “Ius Civile” y en el “Ius Praetorium”, cuya materialización en cuanto a sistema de principios y resoluciones prácticas de su aplicación se sintetizan en el “Codex” o Código de Justiniano (= CJ), libro de derecho práctico y fuente de inspiración en el que glosadores medievales: laicos y eclesiásticos, basaron sus tratados de derecho o “Summae”, y en otra obra del mismo emperador, el “Digesto” o “Pandectas” (D), colección de fragmentos extractados de distintos tratados teórico-prácticos y doctrinales, elaborados por los grandes juristas, jurisconsultos y escritores clásicos de los tres primeros siglos del Imperio o período clásico, que dieron al mencionado “Corpus Iuris Civilis” especial excelencia, larga vida y un prolongado influjo en el derecho posterior.

Este hecho y estas circunstancias sólo pueden entenderse y justipreciarse si se tiene en cuenta que, gracias a la precisión de su formulación y escritura y, sobre todo, al espíritu y método de estas obras y a la sistematización doctrinal dada por comentaristas y expositores – que tanto contribuyeron a limitar y reducir la vaguedad del Derecho consuetudinario local, por lo general no escrito – se posibilitó la labor de universalización del Derecho Romano, en peligro de desaparición, que con carácter internacional – por la amplitud y validez de sus principios y, también, por su noble procedencia, fácil aplicación y larga vigencia – pasa a formar parte no sólo de los típicos ordenamientos medievales europeos sino también de los modernos, no desgajados de la cultura y legislación romano-latina.

Como botón de muestra de la supervivencia del Derecho Romano en nuestro Código Civil, promulgado en 1889, baste citar la legislación relativa a los contratos consensuales o sinalagmáticos y al derecho de propiedad y sucesorio que, al menos desde los siglos III-IV de nuestra era, se aplicaba ya, tanto a los “cives romani” como a los “peregrini” y, más tarde, a todos los súbditos y naturales vinculados a un mismo reino, o sometidos, por razón de vasallaje, jurisdicción o territorio, a idéntica autoridad.

Para los romanos – escribe F. De Zulueta – la ley, basada en la aplicación de lo justo y equitativo, no implicaba necesariamente la creación de un sistema jurídico positivo y ordenado sino que existía por derecho propio como exigencia de una necesidad social para satisfacer y equilibrar las ineludibles vicisitudes y roces humanos emergentes cada día (F. De Zulueta, “La ciencia del Derecho” 5, VI, publ. en: El legado de Roma, Ed. C. Bailey, Madrid, 1963³, p. 278).

Desde el punto de vista histórico jurídico e institucional y en orden a la reestructuración moderna de la institución notarial, difícilmente puede en-

tenderse la consolidación de nuestro “protonotariado” medieval (s. X-XIII) y menos aun la del notariado moderno (RR. Católicos s. XV-XVIII) y contemporáneo (Ley y Reglamento del Notariado, a. 1862) sin una mirada retrospectiva a tres pilares fundamentales de obligada referencia: a) la vieja institución notarial romano-bizantina, eclipsada durante los periodos de dominación y cultura visigoda hispano-árabe; b) la renovación de la ciencia jurídica durante los siglos XII-XIII y c) la consolidación de la Iglesia y de su Derecho e instituciones en los reinos castellano-leoneses.

La adquisición cognoscitiva y visión global del surgimiento y devenir de la ciencia jurídica y del Derecho civil y notarial y de la propia institución del notariado en cada una de las etapas señaladas, garantiza la objetividad de su estudio y, sobre todo, facilita y ayuda a la recta comprensión de lo que fue y representó el notariado en tiempos pasados y de lo que sigue representando hoy en día este funcionariado profesional y público en cuanto institución oficial del Estado moderno, al que la ley autoriza y responsabiliza de la fe pública, encomendándole la escrituración oficial de numerosos contratos consensuales y actos extrajudiciales, en calidad de cuerpo profesional y técnico del Derecho y de la fe pública documental.

Resulta altamente gratificante, para estudiosos e investigadores del Derecho y de la documentación notarial, constatar científicamente que el viejo Derecho Romano – compilado y reestructurado en los principales ordenamientos oficiales de los siglos V-VI: “Codex Theodosianus” y “Corpus Iuris Civilis et Ecclesiastici”, con las consiguientes modificaciones y adaptaciones a las nuevas necesidades de la sociedad y de la administración y como fruto de la eficaz labor realizada por jurisconsultos y glosadores – siguió vivo y operante aún en los oscuros siglos medievales en el fondo de las subsiguientes colecciones legislativas locales de gran parte de los reinos romano-barbáricos de Occidente: Italia, Francia, Inglaterra, España y Portugal, como lo acreditan, entre otros, la “Lex Romana Wisigothorum”, el “Forum Iudiciorum”, distintos “Breviarios” y “Codices”, el “Edicto Ostrogodo”, la “Lex Romana Burgundionum”, la “Lex Romana Curiensis”, algunas “Constituciones” y, los emergentes tratados, denominados “Summae Codicis” y los pocos documentos originales y copias auténticas que se conservan de aquellas épocas.

El núcleo jurídico legislativo, de origen y sabor romano, vertido en este conjunto de normas territoriales por las que se rigieron durante mucho tiempo gran parte de los pueblos asentados en las antiguas provincias romanas, procedía en buena medida, del texto recepcionado en el “Codex” imperial en cuanto a teoría y principios doctrinales y, no menos, del “Digesto” en lo to-

cante a aplicación práctica. De este hecho y recepción tardía dan cuenta las grandes colecciones jurídicas y nuevos Digestos (s. X-XII), las “Leges Feudorum”, los “usos y costumbres locales” y las “normas” procedentes de las Cortes y Concilios.

La permanencia y desarrollo de este sustrato jurídico vivo, aunque en constante evolución y desarrollo, sirvieron de base para: 1) la renovación del Derecho y codificación de la nueva ciencia jurídica; 2) para el surgimiento de grandes centros de estudio y escuelas de enseñanza del Derecho Romano-Canónico: Bolonia, Mantua, Milán, Roma, París, Orleans, Montpellier, Oxford, Cambridge, Salamanca..., en las que se integraron en calidad de maestros, tratadistas y juristas de singular excelencia y significado, bajo la dirección de Imerio, fundador-director del “Estudio de Derecho de Bolonia” y principal artífice del renacimiento jurídico, gracias a la colaboración de sus discípulos y seguidores, todos ellos vinculados, bien a la “Escuela de glosadores” (s. XII-XIII), bien al grupo de los “postglosadores” (s. XIV) o “bartolistas”, con Bartolo de Sassoferrato a la cabeza y, finalmente, 3) para dar un fuerte impulso al desarrollo del Derecho notarial y al notariado: público y privado, facilitando de este modo no sólo la estabilización de las curias y cancellerías imperiales, regias y eclesiásticas sino también la creación oficial de la institución notarial con rango, a partir de este momento (s. XIII), de organismo público al servicio de la autoridad y voluntad real y de los poderes públicos supremos y, también, al servicio de las necesidades de los particulares y de la sociedad en general.

Durante largos siglos la voluntad y poderes fácticos de las autoridades supremas: emperadores, reyes y papas, habían sido, prácticamente en exclusiva, la fuente y origen del derecho y fuerza legal, pero a partir del s. XI y con más seguridad en las centurias siguientes (s. XII-XIII) se inicia tímidamente el reconocimiento y participación delegada – excepcionalmente autóctona – de los poderes soberanos a otras autoridades, instituciones y organismos, representativos ciertamente de la Corona pero también del pueblo, de la sociedad y de sus instituciones más señeras y activas, en esferas tan importantes como la administrativa, judicial y gubernativa. Entre estas instituciones figura, sin duda alguna, el notariado cada vez más consolidado y con mejor organización.

Refiriéndose a los notarios públicos, Rolandino Passeggeri (s. XIII) los declara “personas privilegiadas y públicas”, es decir, que por razón de oficio y función gozan de especial condición, reconocimiento y favor por parte del Derecho, de la autoridad y de la sociedad, en orden a redactar, escribir y autenticar, en forma oficial y pública, gran parte de los actos y negocios de los

ciudadanos e instituciones. De ahí el calificativo de oficio público, privilegiado y común al servicio del Estado, de la sociedad y de los particulares. Su creación e institucionalización obedece a una finalidad de singular importancia: garantizar la fe pública, de ahí las palabras de Rolandino: "ad negotia hominum publice et autentice conscribenda" y a conservar tales testimonios escriturarios, si así lo prescribe la normativa. Su función principal según esta definición, sería: redactar, escribir y autenticar, en forma oficial y pública, de acuerdo con la normativa vigente, los actos y negocios de los ciudadanos e instituciones y conservar las escrituras correspondientes para salvaguarda y seguridad del derecho de cada uno. Tal definición apenas difiere de la establecida en el art. 1 de la Ley Notarial en vigor al declarar que: "El notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales". De ahí la importancia de este funcionariado profesional y público y de su función compleja, en cierto sentido pública, si se mira al ejercicio y aplicación y, de algún modo privada, si se tiene en cuenta la naturaleza y contenido de los actos escritos.

Desde el siglo VI, el documento notarial, no registrado oficialmente, tiende a equipararse al documento público en razón de la función pública que ejerce el escribano, y aunque el "instrumentum"- "documentum" no alcanza categoría pública en sentido estricto, de algún modo si que la tiene, por haber sido "publice confectum", es decir, por razón de la fe pública que le confiere la intervención del notario que, poco a poco, deja de actuar como testigo cualificado privado, para pasar a funcionario público.

No toda escritura escribanil, es decir, redactada, escrita y suscrita por notario: público o privado, se consideraba pública y auténtica sino sólo la que adoptaba forma pública, en cuanto: 1) había sido confeccionada material y formalmente por persona adecuada "privilegiada" y 2) según la legalidad, es decir, conforme a la normativa jurídico-administrativa y cancelleresca vigente, en cuanto a estructuración, tenor, cláusulas, elementos validativos... y demás solemnidades y requisitos formales.

PRINCIPALES CLASES DE NOTARIOS DE TRADICION ROMANA.

La legislación romano-bizantina clásica y postclásica relativa al notariado y a la regulación de su función y garantía de las escrituras en que interviene, se halla recogida, principalmente; 1) en el Código Teodosiano (C. TH. 6, 10; 9,1, 19; 9, 19, 1; 12, 1,3, 151); en el Código de Justiniano (CJ. 4,

21, 15-17 y 8, 38, 14); en el Digesto (D. 22, 4-5; 28,1, 4, 5; 29, 3; 39, 6; 50, 3-4) y en las Novelas (Nov. 43, 44, 45, 48 y 73).

En la normativa de cada una de las obras citadas: 1) se hace especial referencia a la prueba documental y a la fe testifical que proporciona a los documentos la intervención notarial; 2) en distintas "capitulares" del periodo carolingio y edictos posteriores a Justiniano, especialmente en el "Libro del Prefecto" del emperador bizantino León VI el Sabio, de los siglos VIII-X, con nuevas aportaciones sobre la corporación notarial, documentación típica, garantías y fe documental; 3) en numerosos manuales teórico-prácticos sobre legislación, práctica notarial y formularios conocidos bajo distintas denominaciones: "Tractatus notularum", "Summae iuris", "Summa artis notariae", "Dictamina", "Summa de arte prosandi", "Collectiones contractuum", "Liber formularius", "Glossae magnae", "Ars notariae", "Ordo iudiciorum"..., elaborados por juristas, glosadores, maestros de Derecho y de la ciencia notarial y judicial, y notarios profesionales, vinculados a las principales escuelas jurídico-notariales y de judicatura de la Europa de los siglos XII-XIII: Imerio, F. Accursio, G. Salatiel, Azzo, Vacario de Lombardia, Raniero de Perugia, Godofredo de Passau, Esteban de Tournai, Ranulfo de Glanvill, Bartolomé Brixiensis, Rolandino Passeggeri, Placentino, Guillermo Durant, Huguccio de Pisa, Pedro Boaterio, P. De Unzola (anzola), Hugo de Bolonia, Tomás de Capua, Petrus Hispanus, Pillio, Conrado de Mure, Guido Faba (Fava), Juan Gil de Zamora, Rodrigo de Palencia, Jacobo de las Leyes, Juan de Salisbury, Graciano, Alberico de Montecasino, Fernando de Zamora... y otros muchos que omito en gracia a la brevedad, y 4) en las "Colecciones Canónicas" más representativas de la Iglesia y disposiciones conciliares y pontificias de ámbito general, v. gr. El "Decretum Gratiani", las "Decretales Gregorii Papae IX" y el "Liber Sextus" de Bonifacio VIII.

El estudio de este conjunto de fuentes nos permite entrever la existencia de tres o cuatro grupos o categorías de escribanos-notarios públicos: a) Notarios públicos imperiales y reales "ex imperiali vel regali auctoritate notarius publicus", con rango de funcionarios profesionales del número o numerarios, encargados de la redacción y escrituración de los negocios públicos tramitados por los órganos centrales de gobierno, administración y justicia del imperio o del reino, ubicados dentro o fuera de las aulas palaciegas: cancellerías, curias, juzgados..., pero dependientes directamente de las autoridades supremas e intermedias; b) Equiparados al grupo anterior, pero de procedencia pontificia y con vinculación a los órganos de administración, gobierno y justicia de los papas, están los "notarios apostólicos", llamados también "pontificios" o "papales", con categoría de públicos "ex auctoritate

papali seu romanorum pontificum a divina potentia concessa"; c) Notarios comunales, institucionales, de sedes episcopales, de ciudades y concejos y de autoridades civiles, eclesiásticas y feudales, que gozaban de reconocimiento oficial pero limitado en cuanto a jurisdicción, territorialidad y asuntos a documentar y, finalmente, d) "Escribanos populares" de profesión libre, sin estabilidad ni limitación de número y, por supuesto, sin pleno reconocimiento oficial. Su función era más escribanil que fedataria, por no pasar de testigos cualificados y de escribanos auxiliares privados, cuyos instrumentos (escrituras) no se consideraban "publice confectae". Este grupo, el más humilde y de menor consideración, comenzó actuando en villas y pueblos de mediana o escasa densidad de población, pero adquirió gran prestigio y fama, una vez establecido en ciudades y villas. Su actuación fundamental se limitó a la escrituración de contratos y negocios de naturaleza y contenido privado, actos indispensables para el desarrollo de la vida y actividades diarias de los particulares. Conocedores de la gramática, de la redacción y formulación técnica, del arte de la escritura y de al menos parte del Derecho, sus intervenciones resultaban sumamente útiles en razón de las garantías que proporcionaban a sus intervenciones. Por razón de sus principales servicios, tal vez pudiera aplicárseles el título de "facedores de cartas" con fuerza, al menos, probatoria, pero carentes, en muchos casos, de fe pública. Existieron no obstante algunas otras agrupaciones gremiales y colectivas de "escribanos-notarios especiales" dedicados a la escrituración, recepción de datos y realización de algunas actividades escribaniles con denominaciones diversas a lo largo de todo el medievo: "Iurati" (jurados), "Receptores actorum", "Auditores", "Clerici et homines prudentes et fideles" (fieles), "Tabelliones substituti", "Oficiales Notariae", "Actuarii", "Rogatarii", "Notarios-Secretarios", etc. Se trata de escribanos menores o auxiliares, delegados para la realización de actuaciones concretas de carácter judicial, administrativo o notarial, siempre bajo el control de otro notario, de la autoridad que le confió una misión o del juez y tribunal que le comisionaron para tomar declaraciones, comprobar aportaciones, deslindar fincas, hacer inventarios, etc.. De su designación y nombramiento da cuenta esta cláusula: "a nobis specialiter destinati". El estudio de cada uno de estos grupos nos llevaría demasiado lejos.

La visión que, sobre el notariado romano-visigodo y medieval, ofrecen los principales cuerpos legislativos, los tratados doctrinales y prácticos de ámbito general, territorial y local y el estudio analítico de los documentos conservados en Castilla y León (s. V-XII) - en los que no faltan citas y referencias al Derecho Romano, al "Corpus Iuris Civilis et Canonici", a las "Le-

ges et Formulae Wisigothorum", "Fuero Juzgo", "Fuero Real", "Usos y costumbres" y "Fueros concejiles" - es totalmente parcial y asistemática. En ningún caso puede hablarse de reglamentación y estructuración estatutaria global con proyección bipolar, tanto hacia dicha institución y sus funciones, como hacia la documentación, fe notarial y prueba documental, antes de Alfonso X.

NACIMIENTO DEL NUEVO SISTEMA NOTARIAL DE CARÁCTER PÚBLICO Y CON RECONOCIMIENTO OFICIAL EN LOS FUEROS Y ORDENAMIENTOS LEGISLATIVOS CASTELLANO-LEONESES DE LOS SIGLOS XI-XIII.

La organización notarial romano-visigoda, heredera - como antes se ha dicho - fundamentalmente del Derecho romano-bizantino y eclesiástico, reflejada en la legislación gótico-hispana: la "Lex Romana Wisigothorum" y el "Liber Iudiciorum", en versión romanceada: "Fuero Juzgo" y, posteriormente, en los principales "Fueros Municipales" castellano-leoneses, v. gr. Fueros de Cuenca, Soria, León, Salamanca, Oviedo, Sahagún, Madrid... y algunos otros derivados o íntimamente conexos con estos, es decir, los fueros de Extremadura castellana: Coria, Sepúlveda, Usagre, etc. y, sobre todo, el Fuero Real de Castilla, el Espéculo y las Partidas (s. XII-XIII) revelan - como la propia documentación - la existencia de al menos dos grandes grupos de notarios públicos, diferenciados por razón de procedencia y vinculación, campo jurisdiccional y limitación de funciones escribaniles.

Aunque en este periodo existen algunos notarios "nobiliarios" e "institucionales" v. gr. de concejos, prefiero reducir a dos grupos la amplísima e imprecisa gama de profesionales escribaniles que, al menos en el s. XIII, se atribuyen tal título: a) Civiles y b) Eclesiásticos.

Dentro del primer grupo están: 1) los del rey y de su Corte regia o notarios reales; 2) los notarios públicos del número o escribanos municipales de ciudades, villas y lugares con inclusión todavía no muy clara de los "escribanos de concejo" y de los de juzgados, como los anteriores con rango de funcionarios públicos al servicio de la comunidad e intereses del pueblo; y 3) los notarios de fueros y normativa local con el calificativo de "quorumlibet seu cuiuslibet gentis et generis", con referencia -a mi juicio- tanto a los vinculados a la nobleza y señoríos como a los que ejercían el oficio escribanil al servicio del pueblo llano y de grupos étnicos e instituciones gremiales o vinculados a las tareas concejiles administrativas. Al no ejercer la función

pública no pasan de "escribas" o escribanos privados, dedicados a la escrituración del documento privado.

En numerosas ocasiones, estos notarios de profesión libre, por razón de su prestigio, actúan como auxiliares de los escribanos públicos numerarios en asuntos puntuales y siempre con delegación de la autoridad e institución judicial y escribanil, a veces, bajo juramento previo ("escribanos jurados") de exacto cumplimiento y secreto profesional. Dedicados a la elaboración y escrituración de determinados actos y negocios jurídico-administrativos y judiciales a la usanza de los antiguos "Scriptores instrumentorum", sus intervenciones como "actuarios" tenían, sólo en teoría, reconocimiento público, restringido al aspecto probatorio del escrito a la hora de la prueba judicial tras la adveración (= "adveratio") de los instrumentos aducidos como pruebas, pero lo plasmado en la documentación, es decir, su contenido: los actos escriturados carecían de reconocimiento y validez plena ante la ley que exigía además de su presencia activa profesional otra serie de requisitos y garantías para que el negocio o asunto medular instrumentado y su soporte, perceptible en forma de escritura, alcanzasen a la vez plenitud jurídica. De hecho los usos y costumbres medievales y la normativa foral admitían otros modos de garantía y validez documental v. gr. la quirografía y autografía, el sistema de las cartas partidas, la aposición de determinados signos, por ejemplo la rueda y las suscripciones..., según la calidad y número de intervinientes, la utilización de sólo el sello reconocido..., sin necesidad de la intervención del escribano público en calidad de funcionario.

En todos estos ordenamientos medievales se aprecia claramente la línea ascendente del notariado, especialmente del profesional, en cuanto a reconocimiento e importancia de sus funciones.

Lejos ya de limitarse su actuación a la de mero testigo cualificado y profesional oculto, en calidad de autor-redactor material del documento y con excesiva dependencia familiar o feudal de la autoridad, institución o cliente particular, comienza a ser - aunque todavía con cierta timidez e incertidumbre - depositario oficial de la fe pública y garante de su integridad y conservación. Su nuevo "status" le convierte en pilar básico de algo tan importante y sagrado como la fuerza legal escrituraria o "vim legis scriptae", con categoría de técnico profesional público del Derecho.

Desde la antigüedad clásica existía ya una estrecha relación material y formal entre la autoridad y la ley, entre la materialidad perceptible del documento, cada vez más ligado a la norma administrativa y legal, y lo documentado. Junto a esta doble relación, por influencia del cristianismo y de la legislación canónica que contaba ya con sistema jurídico propio, dentro del

mundo medieval cristiano, se desarrolla otra de tipo espiritual que afecta ciertamente a la documentación pero también a la institución que la genera y custodia y, no menos, al edificio, local, arcón, armario, archivo..., donde se guarda.

El documento o negocio escriturado conforme a la ley adquiere una nueva dimensión y sentido mágico-religioso y reverencial con cierto halo sacro no tan marcado como el que se da a la "auctoritas" real y sacerdotal, al símbolo cristiano por antonomasia: la cruz de Cristo-Salvador y a los libros litúrgicos de altar, pero si suficientemente expresivo en cuanto testimonio y plasmación perceptible de la ley y de la palabra o voluntad de su autor y el mensaje que, por medio del escrito documental - convertido en instrumento de comunicación e interrelación - se transmite a la sociedad.

Da la sensación de que al hombre medieval y a la propia sociedad en que estaba inserto le resultaba poco menos que imposible separar autoridad y ley de sus correspondientes símbolos, texto librario-documental e ilustración y libro, instrumento escriturario fijado en soporte adecuado y vehículo de interrelación y acto documentado oficialmente, fuente de su valor y eficacia jurídico-administrativa y judicial.

Con la decadencia del "municipio" y de la ordenación concejil, durante el periodo visigodo y gran parte de la alta Edad Media, desaparecieron también, casi por completo, las "curias municipales" y la función autenticadora del notariado concejil - a medida que fue avanzando la reconquista - se vinculan a las nuevas cancillerías y curias regias, a los tribunales de justicia de ámbito nacional y territorial y a los oficiales del palacio y oficinas regias, encargadas de la escrituración y conservación adecuada de las actas y cartas de los monarcas. Pero, poco a poco, los municipios y notarías recuperan su antiguo papel de instituciones señeras al servicio de la política administrativa y de gobierno.

El notariado público - sobre todo el extracancilleresco - se consolida como institución privilegiada y todos los notarios públicos pasan a ser - por ley - funcionarios activos profesionales del Derecho en todos los niveles de la administración en orden a la escrituración pública de numerosos actos y negocios de la vida ordinaria.

Su función escriturario-fedataria y de adveración comienza a superar a la del resto de los intervinientes: testigos, confirmantes y partes o promotores de la acción jurídica, incluidos los titulares del negocio, a documentar en las actas y cartas de sus protocolos y en los documentos que, en calidad de título, entregan a cada uno de sus clientes. Su signatura: el "signum tabellionis" y el uso del sello personal, representativo de la oficina-notaría, destacan

sobre las firmas de los testigos y de las partes y titulares de los actos escriturados.

El documento escrito oficialmente, es decir, en forma pública y con las garantías debidas, ya no se reduce a mera noticia conmemorativa o recordatoria de un hecho pasado. Su redacción y escrituración en forma determinada y con las garantías y solemnidades exigidas en los distintos ordenamientos bajomedievales o por los usos y costumbres reconocidos y admitidos, en virtud de la ley y gracias a la intervención notarial y a su inscripción en el registro oficial de la notaría, dotan de fe, fuerza probativa y de publicidad al escrito-noticia privado y sin apenas validez jurídico-administrativa, salvo en los casos de escrituras realizadas por mandato y con intervención de la autoridad real, pontificia, señorial o institucional, considerada durante siglos origen y fuente prácticamente exclusiva de la ley y de la fuerza jurídico-administrativa y judicial de la documentación pública en cuanto proyección y reflejo de su poder y jurisdicción. Solo bastantes siglos más tarde y dentro de sociedades más libres y Estados con sistemas jurídicos más evolucionados (s. XIX) se reconocerá al pueblo y a la sociedad el valor al menos de fuente subsidiaria de la soberanía y del Derecho.

Gracias al renacimiento jurídico europeo de los siglos XII-XIII, de traza básicamente romano-bizantina - como repetidamente he dicho - ("Corpus Iuris Civilis") y canónica ("Corpus Iuris Canonici seu Ecclesiastici"), si bien con pequeñas influencias de los ordenamientos y usos territoriales, locales y feudales de origen visigótico, germano-barbárico e hispano-árabe, la normativa del sistema jurídico romano-canónico, relativa a la escrituración de numerosos actos, negocios y derechos humanos y consensuales, sobre todo de contenido y naturaleza privados, y gracias también a la consolidación de la institución notarial, garante oficial de los mismos, se sientan las bases para una nueva sistematización y regulación jurídica mucho más sólida, segura y fiable y, por supuesto, de carácter y alcance más amplio y con tendencia a la universalización e imposición del Derecho común generalizado.

Durante estos tres siglos (s. X-XIII) tiene lugar el paso del Derecho consuetudinario: regional-territorial, local o feudal al derecho civil-canónico, es decir, al ordenamiento sistemático de las leyes y a la incipiente regulación de los distintos procedimientos: civil, administrativo, judicial y penal y, sobre todo, al paso de la oralidad y proceso testifical al derecho y proceso escrito o "leges scriptae", con plasmación en las: "acta seu instrumenta scripta et publice confecta", todo ello como exigencia del bien común e intereses de los todavía no bien consolidados reinos hispanos.

A la hora de documentar y advenir, ya no basta la intervención del simple "scriptor" o "scriba" de documentos, el Derecho exige la presencia del "publicus notarius".

Con el afianzamiento y consolidación de los reinos y pueblos hispanos medievales y de sus instituciones básicas y más representativas, se desarrolla y codifica el sistema jurídico-administrativo de tipo general y, a su lado, y con peso específico, también los estatutos y constituciones por los que se rigen las actividades de las corporaciones locales, gremiales y mercantiles y, finalmente, adquieren estabilidad, organización y pujanza las cancillerías y curias, los tribunales y un buen número de instituciones y organismos públicos o semipúblicos, entre otros las Universidades y Estudios Generales, los Concejos, Cabildos, Hermandades, Cofradías, Notarías y Tribunales de justicia.

En la plantilla del funcionariado, adscrito a algunas de las instituciones mencionadas, desaparece el "scriptor" o "scriba" con categoría de "presbiter", "canonicus", "monachus", "sacerdos"... para ocupar su cargo el "publicus notarius", el "publicus tabellio" o "tabellarius": real, pontificio, episcopal, diocesano, concejil, de ciudad y villa, capitular, abacial, de universidad, etc., reconocido en los acuerdos de Cortes y en los fueros castellanos tardíos más representativos de los siglos XII-XIII, a que antes he aludido.

La normativa foral sólo ofrece normas sueltas sobre la regulación del derecho notarial e institución que lo aplica y garantiza dentro de una comunidad: el notariado concejil. Tampoco las leyes y disposiciones reales nuevas, dictadas para resolver asuntos de la corona y buen funcionamiento de su casa y corte, pueden considerarse reguladores del notariado general. En la mayoría de los casos se limitan a aspectos muy puntuales, principalmente fiscales y arancelarios, que algo tienen que ver con los notarios regios, pero nada o muy poco con la estructuración y reglamentación de la institución notarial del reino.

Hay que esperar a la obra legislativa de Alfonso X el Sabio, codificada en el Fuero Real, el Espéculo y las Partidas, para poder hablar de verdadero intento de sistematización legislativa del notariado público en cuerpos legales oficiales de mayor vigencia y amplitud que los fueros. Ninguna de las tres obras citadas se desprende totalmente del derecho y sistema notarial precedente: romano-bizantino, visigodo, hispano-árabe y foral, pero en cada una de ellas y particularmente en el Espéculo y las Partidas se instaura una forma nueva en cuanto al nombramiento y control regio o pontificio de los escribanos-notarios públicos y aun de los concejiles e institucionales numéricos.

Sin excesiva claridad y precisión se sientan las bases relativas a la creación de notarías, nombramiento de notarios y de sus auxiliares y sustitutos eventuales, número y clases de notarios, demarcación territorial y jurisdiccional, cualidades y formación exigibles a estos profesionales, funciones, obligaciones y derechos..., sin que falten en el entramado de sus leyes disposiciones y títulos que tratan directamente del Derecho y de la documentación notarial no solo como medio probativo en juicio sino también como título y garantía jurídico-administrativa del negocio o acto escriturado. En ninguna de las tres obras dejan de omitirse aspectos interesantes relativos a la falsedad, protección de las escrituras..., con enfoque más hacia asuntos de derecho público civil que hacia los de naturaleza y contenido privado.

Baste leer las leyes, contenidas en el libro I, tits. 8 y 9 del Fuero Real (s. XIII), que el legislador dedica a "los escribanos públicos" y a las "cartas y traslados" en los que estos intervienen, así como algunas otras indicaciones puntuales y directas sobre el valor de la "carta-documento" escriturado y su posible revocación, a que se refieren las leyes 1-8 del libro II, tit. 9, para detectar lo reducido y poco estructurado de dichas normas respecto del notariado público.

El derecho notarial reflejado en el Espéculo o espejo de todos los derechos - con clara inspiración en el Fuero Real y en algunas normas sueltas de los fueros de época precedente (s. XI-XII) y la recepción modificada de algunos principios doctrinales relativos al notariado, posiblemente del maestro y jurisconsulto del s. XIII Jacobo de las Leyes - supone un paso adelante. A lo largo de sus 61 leyes, precedidas de amplio proemio (Libro IV), el legislador presenta el estatuto regulador de los escribanos regios y de la Corte e, igualmente, el correspondiente a escribanos concejiles, villas y ciudades, a quienes se encomienda de modo especial, aunque no exclusivo, la escrituración de negocios y asuntos de derecho privado.

Resultan interesantes, en relación con la temática notarial y documental, algunas disposiciones sueltas relativas a la fuerza probatoria de algunas cartas y escrituras presentadas en juicio o aducidas en procesos contencioso-administrativos (Libro IV tit. 6, leyes 3...).

Pero el código fundamental alfonsino mejor estructurado, y en el que con mayor extensión y claridad se trata el Derecho notarial y todo lo relativo a la institución del notariado y a la documentación autorizada y validada por los notarios, son las Partidas, con la particularidad de que la legislación contenida en ellas, probablemente responda mejor, no al derecho de la época de su confección (ca. 1265-1275) sino al momento de su puesta en vigor, a raíz del Ordenamiento de Alcalá (a. 1348).

No hace falta profundizar demasiado para descubrir la clara inspiración y recepción del espíritu y normas del Espéculo en los títulos 18-19 de la III Partida. Con todo, la legislación alfonsina introduce y desarrolla normas totalmente nuevas en cuanto a doctrina y formulación, máxime en lo relativo a elaboración, formulario concreto y diversificado de los distintos negocios escriturados, registración, etc., no sabemos si en consonancia con la época de su redacción o de su promulgación y puesta en vigor.

Tras exponer todo lo relativo a la justicia y su aplicación en juicios y pleitos, el legislador - a petición de las Cortes - desarrolla, en los títulos 18: "De las escrituras" y 19: "De los escribanos", temas de capital importancia para el Derecho y la ciencia diplomática.

Expone, en primer término, el concepto y definición de instrumento-documento: público y privado y sus clases, requisitos exigibles y su valor, para pasar después a diseñar la función del notariado real de la Corte y la de los escribanos-notarios públicos de ciudades, villas y lugares, insertando los pertinentes formularios, conforme a los distintos negocios a documentar, cada uno con su tipología y características peculiares en cuanto a tenor, estructuración y escritura, cláusulas y elementos validativos a tener en cuenta en la elaboración, estructuración y escrituración de los negocios públicos, privados y judiciales, tramitados mediante cartas reales, cartas privadas y documentos típicos de los pleitos y procesos.

En realidad, las Partidas contienen regulación específica sobre los "escribanos de concejo" con carácter de funcionarios administrativos locales. A lo largo de los títulos 18-20 se perfila un amplio tratado doctrinal y práctico sobre la validez, nulidad, falsedad y fuerza probatoria de las cartas y - como he indicado anteriormente - el estatuto personal del notariado áulico e institucional o público territorial con referencia tanto a notarios reales y de la Corte como a escribanos y registradores públicos del número con disposiciones precisas sobre el arancel y derechos de confección y expedición documental y otras normas de derecho civil y penal relativas al delito de falsedad o en relación con el valor y efectos de las cartas y su adveración.

Un estudio minucioso sobre la procedencia, composición, originalidad y valor del formulario para escribanos de concejo, inserto en la III Partida, tit. 18, leyes 56-110, nos llevaría demasiado lejos y, por supuesto, fuera de los límites de este estudio. Basta decir que el núcleo central de sus fórmulas corresponde a estructuras tomadas de modelos de cartas y documentos originales de entonces, a veces hasta con los nombres y apellidos de los otorgantes. Existen no obstante algunas cartas totalmente abstractas y de difícil identificación y, un tercer grupo, tomado con toda probabilidad más del Especulo y

de formularios mixtos: doctrinales y prácticos de épocas precedentes, que de los fueros castellanos de los siglos XII-XIII.

Pero quizás lo más importante a destacar respecto del formulario notarial alfonsí (P. III, tit. 18, leyes 56-110) sea la semejanza y paralelismo existente entre éste y las fórmulas recogidas por Rolandino y sus discípulos. Los grandes tratadistas y maestros de la Escuela de Bolonia y es especial el gran maestro Rolandino Passeggeri, aportaron formularios teórico-prácticos en los célebres tratados: "Summa Artis Notariae", "Tractatus notularum", "Tractatus de publicationibus", "Tractatus de officio tabellionatus in villis et castris" (de P. Boaterio), etc., que con pequeñas adaptaciones pasaron a formar parte de las obras de nuestros tratadistas de Derecho notarial y así se refleja en las Partidas, sin que puedan excluirse en ellas influencias concretas procedentes de otros formularios medievales, en particular de los hispano-musulmanes.

Mientras algunas cartas pueblas y fueros municipales, principalmente los de Soria, Cuenca y Teruel y, sobre todo el Fuero Real de Castilla, regulan exclusivamente aspectos puntuales relativos a los "escribanos de concejo", es decir, a los escribanos de carácter institucional y local, con nivel superior al de los "scriptores" privados de épocas precedentes, el Espéculo (Libro IV, tits. 6 y 12) y las Partidas (P. III, tits. 17-19) legislan sobre el notariado público, formado básicamente por dos grupos bien caracterizados: los llamados de la "Casa y Corte real", y los adscritos a "ciudades, villas y lugares". A este último grupo lentamente se irán equiparando, cada vez con mayor control y dependencia de la Corona, los escribanos-notarios institucionales, entre otros los concejiles, los vinculados a gremios, cofradías v. gr. los de pecheros de la Villa y Tierra de Madrid, o a autoridades de gran relieve social e influencia político-administrativa y señorial. El estatuto de cada uno de estos grupos regula el tipo de adscripción: territorial o institucional, funciones, competencias, obligaciones y jurisdicción.

Dentro de los escribanos públicos, desde muy pronto, aparecen otros subgrupos que yo denomino, en razón de sus funciones: "escribanos judiciales" y "escribanos jurados". A uno y otro grupo, si bien con poca precisión, se refieren inicialmente los calificativos de "escribanos de pesquisas", "de jueces y alcaldes" o el de "jurados" o "notarios jurados", cuyos oficios parecen haber estado limitados fundamentalmente a actuaciones escriturarias en juicios y procesos administrativos y penales o a la redacción de acuerdos y cartas preparatorias para resolver asuntos financieros íntimamente ligados con avenencias, pactos, reconciliaciones, actos prejudiciales y juicios de jurisdicción voluntaria.

Al hablar del nombramiento de los escribanos públicos, la ley alfonsina atribuye esta facultad y poder (P. III. tit. 19, ley 3) exclusivamente al emperador o al rey "cabeza y señor del reino", pero admite la posibilidad de que cualquiera de estos pueda delegar excepcionalmente esta regalía soberana en instituciones y personas concretas. "Que ningun ome - dice literalmente el texto legislativo - aya poderío para otorgarlo (el oficio y cargo) si non fuere emperador o rey, u otro a quien otorgasse alguno dellos poderío señaladamente de lo fazer".

La posibilidad de esta delegación parcial del poder regio en este y otros puntos, tanto en autoridades civiles como eclesiásticas: papas, obispos, cancilleres, nobles y señores feudales o en instituciones profundamente arraigadas en los reinos hispanos medievales: concejos, obispados, cabildos, abadías, señoríos, curias, Estudios Generales y Universidades, se transforma en práctica habitual en la medida en que dichas autoridades e instituciones adquieren tal grado de independencia, desarrollo y solidez, dentro de la sociedad y del entramado administrativo, que sus intervenciones, en asuntos de gobierno, justicia, administración y convivencia local, resultan imprescindibles y de todo punto necesarias aun contra la voluntad de los monarcas.

La Iglesia universal y, en cierto modo, también las iglesias nacionales y locales con sus jerarquías e instituciones que, desde siglos atrás, gozaban ya de pleno reconocimiento jurídico, en las últimas centurias medievales (siglos XI-XIII) habían alcanzado tal grado de poder y sólida reorganización que prácticamente podían considerarse un verdadero Estado sin fronteras, imprescindible dentro de los distintos reinos hispanos, todo ello con la aquiescencia y apoyo de la autoridad estatal y de la propia sociedad. Con la consolidación de la Iglesia universal, de las iglesias nacionales y locales, se acrecienta cada vez más su influencia y reconocimiento en cuanto a autoridad, competencias e implantación del Derecho canónico, recientemente codificado ("Decretales" de Gregorio IX) y de la normativa establecida en los concilios III de Letrán (a. 1179) y IV de Letrán (a. 1215) que lentamente se irán extendiendo - por delegación o necesidad - a servicios, funciones y actividades: culturales, pio-benéficas, actiministrativas y judiciales, carentes, por entonces, de promotor adecuado.

La reorganización de la curia y cancillería pontificia y de la propia Iglesia romana con sus órganos de poder, administración y burocráticos, definitivamente configurada como institución libre y soberana, servirá de prototipo y modelo a seguir por el resto de las cancillerías, curias e instituciones civiles y eclesiásticas.

Desde este momento, las cancellerías, curias, tribunales y órganos de gobierno y administración, de la Iglesia universal y local, perfectamente estructurados y jerarquizados e, igualmente, sus autoridades y funcionariado, cuentan ya con pleno reconocimiento público o semipúblico. Entre sus órganos de administración y gestión burocrática en orden a la confección, autenticación, conservación y expedición de su documentación destacan los oficios de canciller y vicescanciller, el cuerpo de notarios, escribanos y registradores a las órdenes de aquellos y, finalmente, el grupo de personal auxiliar: selladores, cursores, minutantes, etc..

La documentación elaborada en estos centros y después emitida a sus destinatarios, al igual que el personal profesional encargado de su redacción, escrituración, validación y conservación registral adquieren reconocimiento oficial de mayor o menor categoría y, en consecuencia, surgen y se consolidan distintos grupos de notarios eclesiásticos con funciones distintas y diversidad de gradación: pontificios o papales, episcopales y diocesanos, capitulares (de cabildos) y monásticos, de Estudios Generales y Universidades y notarios públicos: eclesiásticos y civiles de designación y nombramiento papal o regio y, al mismo tiempo, episcopal, abacial, institucional o señorial y, finalmente, otros escribanos-notarios especiales: judiciales, parroquiales, curiales, sinodales, etc. con delegación para determinadas actuaciones en concilios y sínodos o para remoción de oficios y beneficios eclesiásticos y formulación de testamentos en pueblos y pequeños lugares alejados de las ciudades y villas dotadas de notaría.

Desde la antigüedad y, de forma más estable, a partir del periodo hispano-visigodo y alto medievo puede constatarse la intervención del notariado eclesiástico en la tramitación y escrituración de todo tipo de intervenciones y actos necesarios para el normal desarrollo de las actividades competenciales de la Iglesia y de sus autoridades, organismos e instituciones tanto en el ámbito espiritual y pastoral como en el puramente social y administrativo o de gobierno y justicia, que por razón de su carácter, naturaleza, contenido, estructura y solemnidad pueden reducirse a unas cuantas serie documentales: actas, cartas, testamentos, procesos judiciales, noticias y documentos de difícil tipificación, por su estructura y contenido indefinido o vario. A esta documentación eclesiástica dedicaré un pequeño apartado dentro de la diversidad documental validada por el notariado público y semipúblico.

LA DOCUMENTACION NOTARIAL: PRINCIPALES TIPOS DOCUMENTALES.

A lo largo de la alta y baja Edad Media, al notariado hispano y, en general, al europeo de tradición romano-bizantina, correspondió la misión de escribir los negocios y actos tanto de la autoridad y poder público como de las instituciones y de los particulares. Esta labor de plasmar por escrito gran parte de los negocios y asuntos de la vida y actividades de los humanos y de la sociedad, implicaba dos fases: a) la toma de datos esenciales o notas abreviadas - de ahí el nombre de "notarius" - facilitadas por el autor o autores (= "partes", "titulares") del negocio o asunto a instrumentalizar desde el punto de vista jurídico-administrativo y legal; con estas notas y datos el notario trazaba un esbozo provisional o borrador de la futura carta-escritura y b) la redacción y elaboración definitiva de la matriz, base del registro o protocolo notarial moderno. Este "iter", estrechamente vinculado al proceso generativo o génesis documental, aluden con toda claridad algunos "Fueros municipales" y, en particular, el Fuero Real (FR. I. 8, 4), el Espéculo (E. IV. 12. 1-45) y las Partidas (P. III, 18, 54-55) siempre con referencia al notariado público y a las escrituras tanto públicas como privadas.

La configuración material y formal jurídico-diplomática de gran parte de los negocios y actos humanos: públicos y privados, debía someterse al menos a la normativa costumbrista, es decir, a los usos y costumbres locales reconocidos y, poco a poco, a la normativa reguladora oficial y escrita, máxime si la escrituración implicaba derechos y obligaciones en estrecha relación con el Derecho público y privado, éste último cada vez más sometido al control de la autoridad y de la ley, tanto en razón del bien general, como para seguridad y garantía de los derechos de los ciudadanos.

Gracias a la intervención activa de los notarios públicos, representantes y administradores de la fe pública, multitud de negocios que por razón de su naturaleza y contenido eran privados y su categoría escrituraria respondía a la de documentación privada, el documento notarial privado va a gozar de singular trato y protección y de especial valor y consideración, como consecuencia de su incorporación jurídica a la esfera de lo oficial y público.

La instrumentalización oficial de gran parte de estos negocios, principalmente de los más representativos de la actividad e intereses de los particulares, de los siglos X-XIII, circunscritos a los reinos castellano-leoneses y fijados en documentos privados, va a dar lugar a diversidad de tipos documentales distintos, debido a su naturaleza y contenido, a su estructura, forma

y solemnidad diplomática y, no menos, a su procedencia, valor y significado.

De forma sistemática y con ánimo de dar una visión global de la intervención notarial en la escrituración oficial correspondiente al periodo a que se limita este estudio y siempre dentro de la categoría de "actas" y de "cartas" y en base a estos dos criterios fundamentales: a) contenido jurídico es decir, materia, asunto o hecho escriturado y b) procedimiento expedicional y forma característica de que se le reviste en razón de estructura, formulario y solemnidad, establezco los siguientes grupos: I) Documentos reales, pontificios e institucionales, II) Documentos típicamente notariales, diversificados en distintos grupos y subgrupos, III) Documentación procesal y IV) Documentos eclesiásticos.

I. Documentos reales, pontificios (eclesiásticos) e institucionales, procedentes de las autoridades supremas e intermedias y de sus organismos de administración, gobierno y justicia, mediante los cuales dichas autoridades, organismos e instituciones tramitan y plasman gran parte de los actos y actividades administrativas propias de sus respectivas funciones y oficios, en su mayoría de carácter público o semipúblico e, igualmente, los correspondientes a actos de libre voluntad, en unos casos, de tipo oficial y, en otros, de carácter secreto, reservado, confidencial o personal.

El hecho de proceder no de la notaría y oficina pública de uno o varios notarios y de intervenir en su génesis y escrituración la propia autoridad y otras personas de rango superior al del notario, justifica tal denominación.

Pertencen a este grupo los siguientes tipos: leyes, preceptos, mandatos, provisiones, edictos, acuerdos, constituciones, cartas pueblas, fueros, privilegios mayores y menores, cartas de gracia y de merced, cartas abiertas, cartas partidas y de confirmación, rescriptos, actas de todo tipo, documentos de carácter judicial, procesos, autos, juramentos, sentencias y laudos arbitrales.

II. Documentos típicamente notariales.

a) Los relacionados - conforme a derecho - con bienes, créditos y servicios y demás actos de transferencia y locación, tipificados en Derecho romano con el calificativo de: derechos reales y derechos personales y en nuestro Código Civil: "De obligaciones y contratos" (Cod. Civ. Esp. Lib. IV) que giran en torno a la propiedad y modos de adquisición, posesión, transmisión de los mismos, usufructo, servidumbre y garantías de prenda e hipoteca.

Dentro de este grupo, los más característicos y usuales son: las cartas y contratos de venta y compraventa de personas, animales y cosas: muebles e

inmuebles, las escrituras y títulos de posesión, los cambios y permutas, el depósito y el comodato, todos los contratos relativos a arrendamientos y los especiales de aparcería y sociedad: agraria, ganadera o comercial, la enfiteusis, el precario y el préstamo a ruego del donante, los laudemios, el feudo o infeudación con juramento de fidelidad y de prestación de servición, la pignoración o carta de empeño con la obligación de dejación de prenda en garantía y, sobre todo, el crédito real y personal con tipificación especial en el censo: constitución de censal consignativo o tributario a una o dos vidas o por plazo indefinido, reducción o cancelación de censal por pago o venta, la redención en dinero de la contribución fiscal en especie, el reconocimiento de deuda y de otras obligaciones, las donaciones "inter vivos", la obligación por préstamo cambiario, el contrato de mutuo, la carta de pago o de pago y finiquito, la escritura de lasto o recibo de pago que se da a quien paga por otro, la cesión o traspaso, el contrato de sociedad y compañía mercantil con multitud de modalidades, la carta de encomienda o comanda y amparo en caso de constitución de depósito dado en fianza, el compromiso arbitral de amigables componedores, el documento-carta de dineros con participación en la negociación, redimientos y ganancias o pérdidas en forma de asociación atípica, la transacción o carta de avenencia y mil tipos más, relativos a contratos laborales, alquileres y ejecución de obras, como ocurre con las cartas-contratos de aprendizaje, de alquiler de naves o afletamientos, de salarios y soldadas fijas en especie, en dinero o mixta, por trabajos y servicios a realizar, etc..

b) Documentos reguladores del derecho de familia o en relación directa con los vínculos: matrimonial, filial y de parentesco, solución del matrimonio por adulterio, impedimento u otras causas, filiación natural, legitimación y adopción, y todo lo relativo al régimen dotal: donación y separación de bienes o referentes a las personas y a la familia que, dentro del ordenamiento romano, constituía el "ius familiae" o derecho de familia y para nosotros - conforme al Código Civil -: "Derecho de las personas" (Cod. Civ. Esp. Lib. I: De las Personas).

Entre los más frecuentes y mejor tipificados figuran: la carta-contrato con promesa de casamiento o esponsales, la donación recíproca de bienes o de condonación esponsalicia de arras con motivo del prometimiento de casamiento, el matrimonio por palabras de presente con implicación del consentimiento de los contrayentes ante el ministro de la Iglesia en calidad de contrato marital sacramental o el compromiso-pacto estable de convivencia y vida marital ante juez o autoridad civil, equivalente al matrimonio civil, la separación de bienes por renuncia de la mujer al régimen de gananciales o a

las posibles ganancias del patrimonio común, el contrato de comunidad de bienes y pacto de hermandad entre hombre y mujer que todavía no son cónyuges, la carta de arras o de dotación efectiva o mediante juramento-promesa en razón del matrimonio concertado o ya realizado, la carta de dote y donación de bienes que los padres o familiares de la esposa hacen al esposo como aportación patrimonial para sostenimiento de las cargas familiares, la carta de aumento de dote y recepción de bienes parafernales adquiridos por la mujer casada, bien por herencia, bien por trabajo remunerado y que ésta aporta al matrimonio y, finalmente, las actas y cartas relacionadas con la disolución y separación matrimonial por nulidad, adulterio u otras causas tipificadas en el Código, ordenamiento y ordenanzas.

En relación directa con la persona y estado personal y, a veces, en conexión frecuente con la familia y vínculos familiares, pueden señalarse los siguientes: emancipación, manumisión, aforramiento o carta de libertad, la adopción, la arrogación o prohijamiento, la tutela y la curatela o ambas en una sola escritura, bajo el calificativo de carta de tutela y curatela, la carta de poder y de procuración o representación: general o especial, bien para pleitos y actos de administración, bien para cobros, etc., y la de cese de representación o de sustitución de poder.

Y por lo que se refiere a remisión de responsabilidad personal: cartas de perdón por ofensas, lesiones, muerte, adulterio..., y de disminución, quitamiento, condonación y cancelación de deudas, así como otros actos de origen feudal relativos a compromisos de tregua, paz o hermandad.

c) Documentación relacionada con las sucesiones, donaciones y herencias, que el Derecho romano inscribe dentro del derecho sucesorio y nuestro Código Civil actual en Lib. III. tit. 3: "De las sucesiones": "testadas" y "ab intestato" o sucesiones intestadas, con inclusión de las: liberalidades, donaciones y legados "mortis causa", fundaciones y causas pías.

Forman parte de este grupo: los testamentos y disposiciones de última voluntad, tanto normales o corrientes como especiales o extraordinarias conforme a distintos sistemas y formas, los más antiguos y menos reglados de acuerdo con los usos y costumbres locales o conforme a la normativa del viejo "Ius romanum" y los realizados durante los periodos visigodo e hispano-árabe conforme a la legislación visigodo-eclesiástica, con las consiguientes modificaciones posteriores consignadas en los nuevos ordenamientos medievales en consonancia con el espíritu y doctrina de los grandes juristas y maestros de la Escuela de Bolonia (s. XIII y ss.) a partir de Rolandino, debidamente regulados y con formulario peculiar en el "Corpus Iuris Canonici", en el Espéculo, las Partidas y Ordenanzas Reales.

En calidad de "testamentos especiales", con carácter de disposiciones testamentarias adicionales y solo parcialmente modificativas de lo dispuesto en aquellos, están los "codicilos", de uso frecuente durante todo el medievo, las "donaciones mortis causa" o "post obitum", los legados, mandas, ofrendas, fideicomisos y las fundaciones pías o pío-benéficas de tipo social, humanitario o puramente religioso, v. gr. las capellanías, aniversarios, limosnas prometidas y ofrecidas..., muchas de ellas no sometidas a ordenación jurídica formal.

Como apéndice del derecho hereditario, tenemos: las escrituras de deslindes y particiones de herencias, bienes y sucesiones: intestadas, testadas o "pro indiviso" y las cartas de revocación total o parcial de últimas voluntades, puestas de manifiesto en testamentos, codicilos y donaciones "mortis causa", casi siempre condicionadas o "sub modo", la apertura, publicación y ejecución del testamento, la aceptación o repudiación de la herencia, inventarios de bienes, fideicomisos y mayoradgos, la colación de herencia, el pago de deudas hereditarias y las cartas relativas a institución de herederos, desheredación, legítimas y mejoras.

III. Documentación procesal, en estrecha relación con los pleitos contencioso-administrativos y las causas judiciales civiles y criminales, a solventar conforme al procedimiento ordinario: canónico-civil, o por el sistema arbitral con escrituración de los distintos actos por notarios públicos, tanto estatales como eclesiásticos e institucionales. Se trata de asuntos importantes surgidos por actos delictivos, bien directamente contra personas e instituciones, bien sobre asuntos que afectan a sus bienes y derechos o, tal vez, contra la fe y buenas costumbres, la seguridad del Estado, etc. En multitud de procesos y pleitos aparecen: crímenes con muertes o heridos graves, robos sacrílegos o a mano armada, falsificación de moneda, de documentos y sellos públicos: reales, pontificios, judiciales..., fuga y evasión de cosas vedadas y, en particular, de moneda, impago de deudas y fianzas, etc..

Como documentos típicos involucrados en procesos y pleitos, con mayor dependencia de jueces y tribunales que de notarios y secretarios-notarios judiciales, merecen especial mención los siguientes: demandas, deposiciones, alegaciones y pruebas aducidas por los litigantes y testigos, pesquisas y averiguaciones sobre puntos concretos, realizadas a instancia de jueces y tribunales, distintas notificaciones y todo tipo de autos y cauciones judiciales, emplazamientos, cartas-exhorto de rectoría judicial, cartas requisitorias, revocatorias e inhibitorias, referentes a jueces, procuradores, notarios, testi-

gos y demás intervinientes e implicados en el juicio, sentencias, apelaciones, publicaciones, ejecuciones de sentencias, etc. etc.

IV. Documentos eclesiásticos, procedentes de arzobispos, obispos, curias episcopales, abades, abadesas, priores y superiores religiosos... y de otras instituciones y dignidades eclesiásticas: cabildos, clerecías, concilios y sínodos, vicarios, deanes, arciprestes, arcedianos, párrocos y rectores de iglesias e instituciones eclesiásticas... En la elaboración y validación de gran parte de esta documentación intervienen los escribanos-notarios y los secretarios de cámara y gobierno, la mayoría de las veces del cuerpo de notarios eclesiásticos y, menos frecuentemente, el notariado civil, máxime si se trata de asuntos encuadrados dentro del llamado "fuero mixto" o que actúan por delegación de la autoridad eclesiástica.

Dichos notarios ejercen este oficio y funciones bajo el control y dependencia de autoridades, oficiales y dignidades de rango superior y suscriben junto al notario como autores y responsables directos de los actos que aquellos escrituran.

Son típicos: a) las actas conciliares y sinodales y, no menos, las capitulares, monásticas, colegiales, de Ordenes militares y de cofradías e instituciones dependientes de la Iglesia. Dichas actas pueden encontrarse en forma de escrituras independientes a modo de cuadernillos sueltos y, más frecuentemente, escritas en libros; b) cartas y letras oficiales: reservadas, secretas, notificativas y de interrelación "ex officio"; c) certificados, informes y recomendaciones en forma de carta, con el calificativo de "litterae testimoniales et commendaticiae". Entre estas, destacan las "cartas de presentación", "amparo", "recomendación" y "creencia", utilizadas como justificantes, certificaciones e informes positivos, preferentemente para la concesión de licencias y permisos. Estos certificados eran indispensables para religiosos y clérigos, cuando debían recibir sagradas órdenes de mano de obispos ajenos a su jurisdicción o en otras diócesis y, también, para poder cambiar de diócesis o casa-comunidad religiosa con aceptación de la autoridad que los debía recibir o concederles oficios y beneficios; d) edictos y convocatorias de plazas vacantes, a cubrir mediante concurso-oposición; e) nombramientos y provisiones canónicas de personas idóneas para cargos pastorales, administrativos y docentes v. gr. canonjías, parroquias, capellanías, beneficios menores, escribanías, oficialatos; f) renunciaciones y remociones administrativas de oficios y beneficios eclesiásticos; g) licencias eclesiásticas y permisos o "cartas facultativas" de todo tipo v. gr. para predicar, celebrar, casar y confesar, para absolver de pecados reservados, para concesión de enterramiento y

sepultura en recintos sagrados y casas religiosas, para vender, arrendar, permutar... bienes eclesiásticos o para hacer colectas especiales; h) cartas de indulgencia y perdón; i) moniciones o cartas monitorias: punitivas, recriminatorias o absolutorias; j) cartas de confraternidad y hermandad espiritual; k) cartas de obediencia, reconocimiento, sujeción, pleitesía y de reverencia y sumisión a la autoridad legítima; l) cartas revocatorias e inhibitorias de actuaciones, trabajos y facultades previamente encomendados por la autoridad; m) depósitos de dotes y patrimonio en especie, dinero, fincas, etc., con motivo del ingreso en religión o de recepción del presbiterado sin oficio ni beneficio eclesiástico; n) letras transitorias, es decir, licencias especiales a modo de salvoconducto, dadas a clérigos y monjes para viajar, ausentarse del beneficio o casa religiosa, peregrinar, solventar asuntos personales o de la institución, realizar estudios en centros oficiales ubicados fuera de sus diócesis o casas religiosas, etc. y, finalmente, o) dispensas de todo tipo: matrimoniales, de edad, de estudios y grados académicos y, sobre todo, dispensas y conmutaciones de votos, promesas y penitencias.

CONCLUSIONES.

A lo largo de este trabajo he intentado poner de manifiesto:

- 1) El origen romano-bizantino del "protonotariado público y privado medieval" punto de arranque de la institución notarial en territorios y pueblos de tradición romana.
- 2) La postración y decadencia experimentadas por dicha institución que afectan a la propia función notarial, durante el periodo visigodo y a lo largo de la dominación árabe (siglos VIII-XI) en los reinos castellano-leoneses.
- 3) El resurgimiento y nueva reestructuración del notariado oficial y de su función (siglos XII-XIII) en la que intervienen notarios: reales, eclesiásticos e institucionales, principalmente de villas, ciudades y concejos, y otros notarios, también públicos, vinculados a otros organismos y autoridades importantes - como consecuencia: a) de la consolidación y reorganización de los distintos reinos y obispados hispanos con sus instituciones y órganos de gobierno, administración y justicia y las consiguientes oficinas burocráticas: cancillerías, curias, juzgados, contadurías..., necesitadas de un funcionariado cada vez más estable y profesional que, a su vez, fuera responsable de la elaboración, expedición y conservación de la documentación oficial y de la privada; b) del nacimiento de las grandes Escuelas, Estudios y Facultades de Derecho canónico-romano y notarial, especialmente, la Escuela de Bolonia, por su influjo doctrinal y práctico, aceptado como modelo en las incipientes

Universidades españolas y su recepción en los principales cuerpos legislativos de Alfonso X: el Fuero Real, el Espéculo y, sobre todo, las Partidas; c) de la renovación de la ciencia jurídica y del florecimiento del estudio del Derecho romano-eclesiástico con enfoque científico y como ciencia autónoma desvinculada de la Filosofía y de la Teología; d) del paso del Derecho consuetudinario no escrito, es decir, de los "usos y costumbres" locales, sin rango de normativa legal, a las leyes escritas: "leges scriptae" y aprobadas oficialmente, y de la oralidad y testificación en los procedimientos administrativos y judiciales al proceso escrito y reglado, con reconocimiento y valor ante el poder público, tanto de la documentación oficial y pública como de la privada notarial y, finalmente, e) como consecuencia inevitable de la transformación del "scriptor" o "scriba" privado en "escribano-notario" público.

4) Debido a este conjunto de circunstancias y hechos reseñados, de naturaleza diversa, y del reconocimiento de dos tipos de documentos oficiales: los públicos y los privados, revestidos de las garantías y solemnidades exigidas por ley, y siempre de cara al bien general y al servicio de la sociedad y de los particulares, surge el "protonotariado medieval", de corte moderno, base del "notariado renacentista" castellano, regulado por Isabel I de Castilla en la pragmática de Alcalá de 7 de junio de 1503, bajo el título de "Ordenanzas y arancel de escribanos de sus reinos" (Castilla e Indias) con recepción posterior en las disposiciones de Cortes y en la Nueva y Novísima Recopilación (s. XVI-XVIII), puente de enlace con la Ley Orgánica del Notariado de 1862 y Reglamentos sucesivos que la desarrollan, y pieza básica de la actual organización del cuerpo notarial español, convertido en una de las instituciones más sólidas y arraigadas del Estado y puesto al servicio del bien general de la sociedad y de los particulares, cuyos miembros: los notarios, aparte de funcionarios y profesionales del Derecho, son los depositarios de la fe pública documental, a quienes el Poder Público confía como función específica dar fe y credibilidad a los contratos y demás actos extrajudiciales que les encomienden las instituciones y los particulares y, además, dar, por la vía documental, tutela cautelar y preventiva a las relaciones jurídico-privadas.

5) Como factores y circunstancias que favorecieron la creación y consolidación del notariado público e institucional en España (siglos XI-XIII) y, más concretamente en los reinos de Castilla y León, señalo los siguientes: a) la recepción del Derecho romano en los cuerpos legales de la época, a que he aludido antes; b) la renovación de la ciencia jurídica y del concepto de documento; c) el cambio sustancial en el proceso de escrituración y nueva

consideración y valoración de los asuntos privados y de la documentación en que se plasman; d) el surgimiento de los Estudios Generales y de las primeras Universidades medievales con Facultades de Derecho, en particular la influyente y representativa Facultad-Estudio de Bolonia y, finalmente, e) la pérdida paulatina de vigor y utilización del derecho consuetudinario, por lo general no escrito, regional o local, con base en los usos y costumbres y con preponderancia en él de la oralidad y el paso al ordenamiento jurídico sistemático y escrito, amparado por Alfonso X, por las Cortes y, principalmente, por la Iglesia.

6) En pleno siglo XIII, el notariado - nacido para llenar una necesidad social y jurídica y justificado por las funciones y fines concretos que se le asignan: dar certeza plena y fiabilidad y legalidad contractual, tanto a las declaraciones de los mercaderes y contratantes como a los actos, contratos e intercambios realizados entre ellos y formalizados y autorizados en forma pública y por escrito por los fedatarios públicos conforme a las leyes - comienza a desempeñar un papel institucional importante dentro de la sociedad y en relación directa con el mercado, las actividades contractuales y mercantiles de los gremios e interrelaciones de los particulares. Las notarías y notarios públicos y semipúblicos, lentamente van perdiendo los antiguos vínculos de servidumbre y vasallaje respecto de los hasta entonces dueños efectivos de la autoridad, del poder y de la normativa. Su adscripción y dependencia basculará cada vez más hacia el bien común y general y, en lo sucesivo, su sometimiento personal y directo no será tanto respecto del rey, del concejo, de la nobleza... cuanto del Derecho, de la ley y de la legalidad, ciertamente bajo el control del Poder público.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

Sería interminable y excesivamente farragosa la enumeración exhaustiva de fuentes y bibliografía: artículos, monografías y obras científicas, relativos al estudio, tanto del Derecho romano como del Derecho medieval hispano, limitado éste a los Reinos de León y Castilla durante los siglos X al XIII, con inclusión y referencia directa al Derecho notarial e historia del notariado en estos territorios.

El listado de autores y obras que aquí se enumeran se centra en los trabajos que considero fundamentales para la recta comprensión de la problemática objeto de esta ponencia y de otros estudios relacionados con el notariado hasta el siglo XIII-XIV.

Esta bibliografía sucinta y el conjunto de cuerpos legislativos que -en calidad de fuentes histórico-jurídicas- se citan, han servido de base orientadora para la elaboración de este trabajo que, para mayor claridad, he agrupado en dos apartados: I.-Fuentes e historia del Derecho romano e hispano medieval de Castilla y León y II.-Historia del notariado castellano-leonés y de la documentación notarial (ss. X-XIII).

I.- FUENTES E HISTORIA DEL DERECHO ROMANO E HISPANO MEDIEVAL DE CASTILLA Y LEÓN (ss. X-XIII)

- ALBERTARIO, *Introduzione storica allo studio del Diritto romano*. Milán, 1935.
- " *Studi de Diritto romano*, 6 vols. Milán, 1933-1953.
- ARANGIO-RUIZ, *Storia del Diritto romano*. Nápoles 1968.
- " *Istituzioni di Diritto romano*. Nápoles 1968.
- BASILICORUM Libri LX (Diversas series). Edits. Heimbach-Ferrini-Mercati-Schelma... Leipzig-Amsterdam-Croningen 1833-1961.
- BETTI, *Diritto romano*. Padua 1935.
- " *Istituzioni di Diritto romano*, 2 vols. Padua 1942; 1962.
- BIONDI, B., *Istituzioni di Diritto romano*. Milán 1965⁴.
- " *Diritto romano cristiano*, 3 vols. Milán 1951-52
- BONFANTE, *Storia del Diritto romano*, 2 vols. Roma 1934 (Trad. esp. de Santa Cruz Teijeiro: *Historia del Derecho romano*. Madrid 1944).
- " *Scritti giuridici vari*, 4 vols. Turín 1916-1926.
- " *Istituzioni di Diritto romano*. Turín 1957¹⁰.
- BREVIARIUM Alaricianum. Ed. Conrat. Leipzig 1903.
- BRUNNER, H., *Zur Rechtsgeschichte der römischen und germanischen Urkunde, I*. Berlín-Aalen 1880; 1965.
- CALASSO, F., *Medio Evo del Diritto, I: Le fonti*. Milán 1954.
- " *Gli ordenamenti giuridici del rinascimento medievale*. Milán 1954.
- " *Introduzione al Diritto Comune*. Milán 1951.
- " *Diritto volgare, diritto romanzi, diritto comune*. Verona 1948.
- CODEX THEODOSIANUS, Ed. Krüger. Berlín 1926.
- CÓDICES Españoles concordados y anotados, 6 vols. Madrid 1872.
- COLECCIÓN de cánones de todos los Concilios de la Iglesia de España y América, 7 vols. Ed. Tejada y Ramiro. Madrid 1859.

- COLECCIÓN Documental del Archivo Catedral de León y de Fuentes y Estudios de Historia Leonesa, Ed.-Dir. J.M^a. Fernández Catón. León 1969-2000.
- COLECCIÓN de FUEROS municipales y cartas pueblas, Ed. T. Muñoz y Rivero, t. I. Madrid 1847.
- CONCILIOS Carolíngios: M.G.M. Secc. Leges.
- CONCILIOS Visigóticos e Hispano-Romanos. Eds. Vives-Marín-Martínez Díez. Barcelona-Madrid 1963.
- CORPUS IURIS CANONICI, Ed. Friedberg, 2 vols. Leipzig 1879-1881.
- CORPUS IURIS CIVILIS, Eds. Krüger-Mommsen-Scholl-Kroll. Berlín 1963.
- CORTES de los antiguos Reinos de León y Castilla, 54 vols. Madrid 1861-1934.
- CUERPO del Derecho civil romano, 6 vols. Ed. bilingüe de García del Corral. Madrid 1889-1898. Nueva edición 1988.
- DECRETALES Gregorii IX. Edic. romana. Roma 1582.
- D'ORS, A., *Derecho privado romano*. Pamplona 1968.
- " *El Código de Eurico*. (Estudios Visigóticos II). Roma-Madrid 1960.
- ESPÉCULO (EI), Leyes de Alfonso X, Ed. Martínez Díez. Ávila 1985.
- FERRINI, *Storia delle fonti della giurisprudenza romana*. Milán 1885.
- FERRINI, "*Diritto penale romano*": *Enciclopedia de Diritto penale*, Dir. Pessina, vol. I, Milán 1901.
- FONTES, *Iuris romani anteiustiniani, I; Leges, II; Negotia III*. Eds. Riccobono-Baviera-Ferrini-Furlani-Arangio-Ruiz. Florencia 1940-1943.
- FOURNIER-LE BRAS, *Histoire des collections canoniques en Occident, I*. París 1931,
- FUERO Juzgo. Ed. bilingüe de la Real Academia Española. Madrid 1815.
- FUERO Real (EI), Ed. Martínez Díez. Ávila 1988.
- FUEROS Castellanos de Soria y Alcalá. Ed. Galo Sánchez. Madrid 1919.
- GAUDEMET, *Institutions de l'Antiquité*. París 1967.
- GRATIANI, *Canones genuini ab apocryphis discreti*. Ed., C.S. Bernardus. Turín 1752-1757.
- GROSSI, P., *El orden jurídico medieval*. Madrid 1996. (Original italiano: L'Ordine giuridico medievale. Roma-Bari 1995).
- IHERING, R. von, *Geist den römischen Rechts*. Leipzig 1906-1923.
- KASER, *Römisches Privatrech*, 2 vols. Munich-Berlín 1959;1971.
- " *Das römische Zivilprozessrecht*. Munich 1966.

- KRÜGER, *Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechts*. Munich-Leipzig 1912².
- KUTTNER, *Repertorium der Kanonistik(1140-1234)*, vol. I. Vaticano 1937.
- LEGIS Romanae Wisigothorum Fragmenta ex Codice Palimpsesto Sanctae Legionensis Ecclesiae. Ed. Real Academia de la Historia. Madrid 1896.
- LEX Romana Visigothorum, Ed. Hänel. Leipzig 1847-49.
- LIBER Sextus Bonifatii VIII, Ed. Schulze: *Geschichte der Quellen und Literatur des kanoiiichen Rechts*, vol. II. Stuttgart 1877.
- MAASSEN, F. *Geschichte der Queller und der Literatur des Canonischen Rechts in Abenlande*. 2 vols. Graz 1956.
- MANSI, D.J., *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio*, 53 vols. Florencia-Venecia-París 1759-1927.
- MITTEIS, L., *Reichsrecht und Volkrecht in den östlichen Prövinzen des röminchen Reichs*. Leipzig 1891.
- MOMMSEN, *Römisches Staatrechts*, 3 vols. Leipzig 1887-89 (Trad. franc. Girard. París 1893-96.
- " *Abriss des römischen Staatrechts*. Leipzig 1893 (Trad. esp. Dorado Montero. Madrid s.a.)
- MONUMENTA Germaniae Historica (=M.G.M., Seccs. : Constitutiones, Acta, Concilia, Leges, Epistolae). Hannover- Berlín 1826 ss.
- MOR, C.R., *Lex romana canonice compta*. Pavía 1927.
- ORDENANZAS Reales de Castilla. Recop. A. Díaz de Montalvo: *Códices (Los) españoles concordados y anotados*. Ed. G. López. Madrid 1872².
- PUGLIESE, *Il proceso civile romano*, 2 vols. Milán 1962-63.
- REINO (El) de León en la alta Edad Media: I, Cortes, Concilios y Fueros; II, Ordenamiento jurídico del Reino de León. León 1988; 1992.
- RICCOBONO, *Lineamenti della storia delle fonti e di Diritto romano*. Milán 1949.
- SAVIGNY, F.C., *Geschichte des römanischen Rechts im Mittelalter*, 3 vols. Heidelberg 1834-1851.
- " *System des heutigen römischen Rechts*, 8 vols. Berlín 1940-49.
- SCIALOJA, *Lezioni di Procedura civile*. Roma 1936.
- SCHULTE, F., von, *Die Geschichte der Quellen und Literatur des Canonischen Rechts, I: Decretum Gratiani*. Stuttgart 1875-77.
- SCHULZ, *Geschichte der römischen Rechtswissenschaft*. Wumar 1961.

- " *Prinzipien des römischen Rechts*. Munich 1934.
- UREÑA, R., *La legislación gótico-hispana. Leges antiquiores: Liber Iudiciorum*. Madrid 1905.
- VINOGRADOFF, *Roman Law in medieval Europe*. Oxford 1929 (Trad. ital. F. de Zulueta: *Diritto romano nell'Europa medioevale*. Milán 1950).
- WEISS, *Institutionen des römischen Privatrechts*. Basilea 1949².
- " *Grundzüge der römischen Rechtsgeschichte*. Reichenberg 1936.
- WOLFF, *Roman Law. An Historical Introduction*. Oklahoma 1951 (Trad. esp. Fernández Pomar: *Introducción al Derecho romano*. Santiago de Compostela 1953).

II.- HISTORIA DEL NOTARIADO CASTELLANO-LEONÉS Y DE LA DOCUMENTACIÓN NOTARIAL (s. X-XIII).

- ÁLVAREZ COCA, M^a. J., "La fe pública en España: Registros y Notarías": Bol. ANABAD, 37, 1987, 7-66.
- " "La figura del escribano": Bol. ANABAD, 37.4, 1987, 555-564.
- AMELOTTI, A., *Per una storia del notariato meridionale*. Roma 1982.
- BAILEY, C., *El legado de Roma*. Madrid 1963³.
- BARTOLUS a. Saxo Ferrato, *Comentarios (en latín) a la obra de Justiniano: Código, Digesto e Instituciones*. Venecia 1567.
- BLASCO MARTÍNEZ, R.M^a., *Una aproximación a la institución notarial en Cantabria*. Santander 1990.
- BONO HUERTA, J., *Historia del Derecho Notarial español, I: La Edad Media, Introducción y Fuentes*. Madrid 1979; *II: Literatura e Instituciones*. Madrid 1982.
- " *Los Archivos Notariales*. Sevilla 1985.
- " *Breve introducción a la diplomática notarial española*. Sevilla 1990.
- BONO HUERTA, J., "La legislación notarial de Alfonso X el Sabio: sus características" (Conferencia): *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, vol. 27, Madrid 1987, 27-43.
- " "El documento privado en León y Castilla en el siglo XIII. Continuidad e innovación": *Actas VII Congreso Internacional de Diplomática*, Valencia 1986: *Notariado público y docu-*

- mento privado, de los orígenes al siglo XIV, vol. I, Valencia 1989, 481-506.
- " "Diplomática notarial e Historia del Derecho notarial": Cuadernos de Historia del Derecho, 3, 1996, 177-190.
- BOUZA ÁLVAREZ, E., "Orígenes de la notaría. Notarios de Santiago de Compostela de 1100 a 1400": *Compostellanum*, 5, 4, 1960, 233-412.
- BRUGI, B., *I fasti aurei del Diritto romano*. Pisa 1879.
- CÁMARA, M. de, "El notario latino y sus funciones": *Revista de Derecho Notarial*, 76, 1, 1972, 65-322.
- CANELLAS, A., "El notariado en España hasta el siglo XIV: Estado de la cuestión": *Actas VII Congreso Internacional de Diplomática*, Valencia 1986, vol. I, Valencia 1989, 101-139.
- " "La investigación diplomática sobre cancillerías y oficinas notariales: estado actual": *Actas I Jornadas de metodología aplicada a las Ciencias Históricas*, vol. V: Paleografía y Diplomática. Santiago de Compostela 1975, 201-222.
- CORRAL GARCÍA, E., *El escribano de Concejo de la Corona de Castilla (Siglos XI-XVIII)*. Burgos 1987.
- D'ORS, A., *Presupuestos críticos para el estudio del Derecho romano*. Salamanca 1943.
- " "Documentos y Notarios en el Derecho romano post-clásico": *Centenario de la Ley del Notariado. Secc. I: Estudios Históricos*, vol. I, Madrid 1964, 79-164.
- ERA, A. de, *Di Rolandino Passeggeri e della sua "Summa Artis Notariae"*. Bolonia 1954.
- FALCONI, E., *Lineamenti di Diplomática notarile e tabellionale*. Roma 1983.
- FE (La) Pública. *Jornadas organizadas por el Ministerio de Justicia y el Consejo General del Notariado (Abril 1994)*. Madrid 1994.
- GARCÍA, H., "Notas para unos prolegómenos a la historia del notariado español": *Estudios históricos y Documentos de Archivos de Protocolos*, II, 1950, 121-150.
- " "Reflexiones sobre la manera de investigar la historia del Notariado": *La Notaría* 82, 1947, 383-390.
- GARCÍA GALLO, A., "Los documentos y formularios jurídicos en España hasta el siglo XIII": *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, vol. 22.1. Madrid 1978, 115-177.

- " "El "Libro de las Leyes" de Alfonso X el Sabio. Del Espéculo a las Partidas": Anuario de Historia del Derecho Español, vol. 21, 1951, 345-528.
- GARCÍA GALLO, A., "El documento en Castilla en la época de Alfonso el Sabio": Anales de la Academia Matritense del Notariado, vol. 27, 1987, 7-26.
- " "La obra legislativa de Alfonso X el Sabio. Hechos e hipótesis": Anuario de Historia del Derecho Español, vol. 54, 1984, 97-161.
- GARCÍA NOBLEJAS, J.A., *Los archivos de protocolos*. Madrid 1959.
- GARCÍA NOBLEJAS, J.A., *Observaciones acerca del notariado*. Madrid 1949.
- GARCÍA SANZ, H., "Reflexiones sobre la manera de estudiar la historia del notariado": La Notaría, 82, 1947, 383-390.
- " "Notas para unos prolegómenos a la historia del notariado español": Estudios históricos y documentos de los Archivos de protocolos, 2, 1950, 121-150.
- GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., "Formularios notariales de los siglos XIII al XVI": Anales de la Academia Matritense del Notariado, vol. 22.1, 1978, 231-286.
- GAUDENZI, *Apunti per servire alla storia de l'Università de Bologna e de suoi maestri: La Università*. Bologna 1889.
- " *Lo studio de Bologna nei primi due secoli della sua esistenza*. Bologna 1901.
- GIMÉNEZ ARNAU, E., *Derecho Notarial Español*. 3 vols. U. de Navarra. Pamplona 1964-65.
- " *Introducción al Derecho Notarial*. Madrid 1944.
- GISBERT SÁNCHEZ DE LA VEGA, R., "Antiguo notariado español": Revista del notariado, n. 107. Madrid 1980.
- HAMPE, K., *Das Hochmittelalter Geschichte des Abendlandes von 900 bis 1250*. Münster-Köln 1935 (Trad. ital. de C. Marrocchi: *L'Europa nell'Etá Medioevale del 900 al 1250*. Brescia 1963).
- HASKINS, Ch.H., *The Renaissance of the 12th. Century*. New York 1958. (Trad. ital. de P. Marziale Bartole: *La rinascita del XII secolo*. Bologna 1972).
- HISTORIA Y DOCUMENTACIÓN Notarial: El Madrid del Siglo de Oro. Jornadas celebradas en Madrid del 2 al 4 de junio de 1992. Dir.-Coord. A. Eiras Roel. Guadalajara 1992.
- IRNERIO, *Formularium Tabellionum*. Ed. I.B. Palmeiro. Bologna 1913.

- JACOBO DE LAS LEYES: *Doctrinal compuesto por el Maestro Jacobo de las Leyes, Jurisconsulto del siglo XIII*. Madrid 1924-25. Edits. R.Ureña-A.Bonilla San Martín.
- LASAGA, O.A., "El documento notarial. La fe de conocimiento. El juicio de capacidad de los otorgantes". Actas del II Congreso Internacional del Notariado Latino (Madrid, octubre 1950) t. III (s.a.) 183-358.
- LUCAS ÁLVAREZ, M., "El notariado en Galicia hasta 1300 (una aproximación)": Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática, Valencia 1986, vol. I. Valencia 1989, 331-480.
- LUCAS ÁLVAREZ, M., "Documentos notariales y notarios en el Monasterio de Osera": I Jornadas de metodología aplicada a las Ciencias Históricas, vol. 3. Santiago de Compostela 1973, 233-240.
- MARTÍN FUERTES, J.A., "Los notarios en León durante el siglo XIII": Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática, Valencia 1986, vol. I. Valencia 1989, 597-613.
- MARTÍNEZ GIJÓN, J., "Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna": Centenario de la Ley del Notariado. Secc. I: Estudios Históricos, vol. I, Madrid 1964, 263-340.
- MARTÍNEZ URRUTIA, L., *El notario en la legislación castellana*. Buenos Aires 1942.
- MATILLA TASCÓN, A., "Escribanos, Notarios y Archivos de protocolos de España": Boletín de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, 84-85, 1965, 16-26.
Noticias de escribanos y notarios de Madrid. Madrid 1989.
- NICOLE, L., *Le Livre du Préfet ou l'Édit de l'Empereur Léon le Sage sur les corporations de Constantinople (Cod. Genevensis 23)*. Ginebra 1893. (Trad. esp. de A. D'Ors: "Documentos y Notarios en el Derecho romano post-clásico": Centenario de la Ley del Notariado, Secc. I: Estudios Históricos, vol. I, Madrid 1964, 152-161).
- NOTARIADO (El) andaluz en el tránsito de la E. Media a la E. Moderna. Edits. P.Ostos-M^a L^a Pardo. Sevilla 1996.
- NÚÑEZ LAGOS, R., *El documento notarial y Rolandino*. Madrid 1951.
- " *Valor jurídico del documento notarial*. Madrid 1945.
- " Comentarios de Rolandino, insigne notario de Bolonia, sobre la "Summa del Arte Notarial", titulado: Aurora, con adiciones del P. de Unzola, impr. en Vicenza a.1485, con versión en

- castellano de V. Vicente Vela y R. Núñez Lagos, con motivo del II Congreso Internacional del Notariado Latino. Madrid 1950.
- OSTOS SALCEDO, P., "Los escribanos públicos de Córdoba en el tránsito de la E. Media a la E. Moderna. Una aproximación": El notariado andaluz en el tránsito de la E. Media a la E. Moderna. Sevilla 1976, 171-257.
- OSTOS SALCEDO, P.-PARDO RODRÍGUEZ, M^a L^a, "Los escribanos públicos de Sevilla en el siglo XIII": Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática, Valencia 1986, vol. I. Valencia 1989, 513-559.
- " *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*. Madrid 1989.
- PARDO RODRÍGUEZ, M^a L^a, "Los escribanos públicos en Sevilla en el siglo XIII (a.1248)": Actas del Congreso Internacional conmemorativo de la conquista de la Ciudad (Sevilla) por Fernando II rey de Castilla y León. Madrid 2000, 369-389.
- " *Señores y escribanos. El notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*. Sevilla 2002.
- PASCUAL MARTÍNEZ, L., "El notariado en la baja Edad Media: Escribanos y documentos": Miscelánea Medieval Murciana. Murcia 1983, 197-220.
- POISSON, J.P., *Notaires et société: travaux d'histoire et de sociologie notariale*. París 1985.
- RANIERO DE PERUGIA: *Ars Notaria*. Ed. A.Gaudentio.Bolonia 1892.
- RIESCO TERRERO, A., *Diplomática eclesiástica en el Reino de León hasta 1300*. León 1995.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, A., Estudios Jurídicos, vol. I: El Derecho notarial en el Fuero de Soria y en la Legislación de Alfonso X el Sabio (Rev. de Derecho Notarial , 2, 1965, 29-62) y La Pragmática de Alcalá (a.1503) entre las Partidas y la Ley del Notariado. Madrid 1995, 31-396.
- " "El Notario: función privada y función pública": Revista de Derecho Notarial, (Enero-Marzo) 1980.
- " "El documento en el Código Civil": Revista de Derecho Notarial, n.153, 1989, 225-338.
- ROLANDINO PASSEGGERI: *Summa Artis Notariae; Tractatus Notularum; Tractatus de publicationibus*. Lyon 1537.
- SALATIELE: *Ars Notariae*, Ed. Orlandelli. Milán 1961.

- SANZ FUENTES, M^a J^a, "Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII": Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática, Valencia 1986, vol. I. Valencia 1989, 245-280.
- SARTI, M.- FATTORINI, M., *De claris Archigymnassi professoribus a saeculo XI usque ad saeculum XIV*. Bolonia 1888-1896².
- STEINAKER, H., *Die antiken Grundlagender frühmittelalterlichen Privaturkunde*. Hildesheim-New York 1975.
- TRENCHS ODENA, J., "Bibliografía del Notariado en España": Estudios Históricos y Documentos de los Archivos de Protocolos, 4, 1974, 193-238.
- UREÑA, R.-BONILLA SAN MARTÍN, A., *Obras del Maestro Jacobo de las Leyes, Jurisconsulto del siglo XIII*. Madrid, 1924.